

PRIVILEGIO DE LA UNIÓN

DE LA MUY NOBLE, Y
leal ciudad de Pamplona
Cabeza del Reyno de Navarra.



PRIVILEGIO
DE LA UNION
DE LA MUY NOBLE, Y
Leal Ciudad de Pamplona
Cabeza del Reyno de
Navarra.

Año



1731.

*En Pamplona : Por Pedro Joseph
Exquerro.*

BND

Se autoriza la copia para la investigación
© Gobierno de Navarra

SAC. Mag.



EL FISCAL DE V.
Magestad, dize: Que como es notorio à esta Ciudad de Pamplona, y sus propios, y rentas están muy empeñados, y demás de algunas necesidades, y cosas forzosas que de algunos años à esta parte se deben de aver ofrecido, vna de las razones por donde se haràn algunos gastos, que no son tan forzosos, y se podrian excusar, estando como està la dicha Ciudad tan empeñada, es, entender algunos Regidores, que en virtud del Privilegio de la vnion, y de su capitulo treze, pueden gastar parte de las rentas de los años venideros, empe-

Se autoriza la copia para la investigación.

© Gobierno de Navarra

ñan-

ñandolas , y buscando dineros presta-
dos , para que se paguen en los años
que huviere otros Regidores; y como
no se tiene à mano el dicho Privile-
gio , y asì no se puede tener entera
noticia dèl , con esta buena fee , algu-
nos vezinos desta dha Ciudad prestà , y
han prestado cantidades de maravedi-
ses , y despues tienen pleyto sòbre su
cobranza , y esta cortesia , y voluntad
de los Regidores venideros, en que se
paguen las dichas cantidades , à obli-
gar à los que hazen semejantes em-
prestitos à que prueben los efectos en
que se convirtieron. Y asì para que
aya buen gobierno , y cessen los di-
chos inconvenientes , y otros , y to-
dòs los vezinos de esta Ciudad pue-
dan tener noticia del dicho Privilegio

como cosa comun : A V. Magestad
 suplica mande , que este se imprima,
 para que ande de molde , mandando,
 que en la dicha imprenta se haga co-
 mo el original que tiene el Regimien-
 to de esta dicha Ciudad , para cuyo
 efecto lo exhiva , y presente en vues-
 tro Consejo , y en defecto de esto , se
 haga la Empronta del traslado , que
 del està haziente fee en el dicho vues-
 tro Consejo; y q̃ para q̃ vaya con mas
 justificacion , proceda notificacion al
 dicho Regimiento , y testimonio de
 ella , y de este pedimento , sobre que
 pide justicia. Y para ello, &c. El Lic.
 Don Diego Daza.

DECRETO.

QUE se Imprima el que està en
 el Consejo haziente , fee , ci-
 tada

tada la parte del Alcalde, y Regidores de esta Ciudad , para que se hallen à vèr si concuerda con su original : y se remite al Licenciado Elizondo Relator del Real Consejo. Y se impriman doscientos cuerpos à costa de la dicha Ciudad , à la qual para el dicho efecto se le dèn los ciento y cinquenta , y los cinquenta se traygan à Consejo.

AUTO.

LO qual proveyò , y mandò el Consejo , Real , en Pamplona, en Consejo en el acuerdo, Martes à diez y ocho de Deziembre de mil seiscientos y diez y ocho. Y hazer auto de ello à mi , presentes los señores Don Gil de Albornoz Regente , y

Licenciados Rada , Eusa , Feloaga ,
 Bayona , Morales , y Zevallos del
 Consejo. Martin de Alcoz Secretario.
 Por Traslado Martin de Alcoz Se-
 cretario.

DOY fee , y testimonio yo el
 Secretario infrascripto , que
 la Peticion , Decreto , y Au-
 to proveído por el Real Consejo , re-
 troescritos , se notificò al Alcalde Or-
 dinario de esta Ciudad de Pamplona,
 y à la mayor parte de los Regidores
 de ella , que fueron hasta ocho , y à
 los dos Regidores restantes se dexò
 de notificar por no estar en esta Ciu-
 dad, como todo ello consta , y parece
 por las dichas notificaciones , y testi-
 monio que quedá en mi poder , à que
 remito. En cuya certificacion firmè

en Pamplona à veynte y vno de Diciembre de mil y seiscientos y diez y ocho años.

Martin de Alcoz Secretario.



PRIVILEGIO.

DE LA UNION DE LA
 muy Noble , y Leal Ciudad de
 Pamplona , Cabeza del Reyno
 de Navarra.



CARLOS, Por la gracia
 de Dios, Rey de Navarra,
 Duc. de Nemouz : A to-
 dos los presentes, & adve-
 nir , que las presentes letras , veràn,
 & oyràn, salud. Fazemos saber , que
 por los Alcaldes, Jurados, & Univer-
 sidades del Burgo de Sant Cernin ,
 Poblacion de Sant Nicolàs, & Navar-
 reria de nuestra muy noble Ciudad de
 Pamplona , nos à seydo significado ,
 & dado à entender , que en los tiem-

10 *Privilegio ; y Ordenanzas*
pos passados por cillos, ser de de tres
Jurisdicciones , tres Alcaldes , & tres
Jurerias , se han seguido entre cillos
muchos debates, divisiones , discor-
dias , escandalos , homicidios , & fe-
ridas : Por las quales por diversas ve-
gadas , la dicha nuestra muy noble
Ciudad , ha cuydado ser perescida , &
destruita totalment , & postremera-
ment en la zaguera entrada , que
Nos , & nuestro muy caro, & muy
amado Nieto Don Carlos , Príncipe
de Viana , & Seynnot de Peralta, de
Coreilla, & de Cintruénigo , ficiemos
en esta nuestra dicha muy noble Ciu-
dad ent Mes de Julio este ayngo pre-
sent, instingat el enemigo del humanal
linage , cuydaron contescer entre las
dhas Universidades, grandes notas, es-
candalos,

candalos, & males, donde se obie-
ran seguido muchas muertes, & grant
destruction à nuestra dicha muy no-
ble Ciudad de Pamplona, sino por
los remedios, que por Dios, & Nos
fueron puestas, pidiendonos por mer-
ce, que attendido, que los males,
& daynos de los tiempos antiguos,
eran seguidos, por ser en nuestra di-
cha muy noble Ciudad, tres Juridis-
ciones distintas, & separadas: &
que en nuestra dicha postremera en-
trada por essa mesma causa, la dicha
nuestra muy noble Ciudad, ha sey-
do en peligro. Et que Nos por evi-
tar tanto mal, & escandalo, como se
podria seguir entre cillos, fechos ve-
nir por ante Nos los Procuradores
de las dichas tres Jurisdicciones en sem-

ble con ellos quisiésemos dar lugar, en manera, que las dichas tres Jurisdicciones, & las rentas, & trinos de aquellas obiesesen à ser vnidas perpetualment, & indivisiblemente, & otra ment en todas las cosas tocantes al bié & pacífico estado de las dhas. tres Universidades quisiésemos provenir en tal manera, q ellos, & los descendientes de ellos podiesesen venir en paz, tranquilidad, & concordia perpetua, & non oviesesen aver entre ellos causa, ni ocasion de donat, ni discordia. Nos entendida la suplicacion de las tres Universidades, del Burgo, Poblacion, & Navarrería de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamploña, atendido que aquella es fundada en Dios, paz, justicia, & ra-

zon , en quanto quieren evitar escandalos , & males , & aplicarse à verda de paz , & concordia , & queriendoles procurar aqueilla , en quanto buenament podemos attendido. Otrofi , que la concordia de entre cillos , reputamos ser nuestra propia , & asì bien considerando , que Dios no puede ser bien servido , ni las gentes ser en su gracia , si non en tiempo de paz , caritat , & concordia. Et por esto Nos , de toda nuestra affeccion , & voluntad , queriendo , & deseando procurar aqueillas à las dichas tres Jurisdicciones del Burgo, Poblacion , & Navarrerìa de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , & à todos otros nuestros subditos , & naturales en quanto podiesse-

mos buenament. Et oviendo consideracion à solo Dios , de qui producen todos los bienes , ò vida nuestra , deliberacion madura con las gentes de nuestro gran Confeillo, & afsi bien hablado , & devatido largament el fecho de la dicha Union en semble , con las dependencias , emergencias , & costocantes aquellas, con los Procuradores de las dichas tres Universidades , & Jurisdicciones del Burgo , Poblacion , & Navarria de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , son à saber Miguel Laceilla Alcalde de la dicha Universitat del Burgo , Joan de Zalva, Salvador de Roncesvalles , & Martin de Lombien Ciudadanos , vezinos , è Procuradores de la dicha Universitat

de la Ciudad de Pamplona. 15

del Burgo de Sant Cernin desta nuestra muy noble Ciudad de Pamplona: Johan Datondo Alcalde de la dicha Poblacion, Domingo Dorbayz, Johan Palmer, & Martin Miguel de Ecçaburu, Ciudadanos, vezinos, & Procuradores de la dicha Universidad de la dicha Poblacion de Sant Nicolàs de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona: & Maestre Simon de la Claveria Alcalde de la dicha Navarrería de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona. Martin de Murillo, Arnalt Dezquaroz, & Arnalt de Larramendi, Ciudadanos vezinos, è Procuradores, mostraron, è presentaron en nuestra presencia sus procuraciones de las dichas tres Universidades, las quales fueron dadas por

Se autoriza la copia para la investigación

© Gobierno de Navarra

Nos

Nos en nuestro gran Consejo por buenas , & suficientes , seilladas en pendiente de los seillos de las tres Universidades , è signadas por manos de Notarios publicos, & aqueillas por ser mejor guardadas , è conservadas , las avemos fecho poner en nuestra Cam-
bra de Comptos, & ensemble có todos los dichos Procuradores de las dichas tres Universidades , & de avis , & concordia deillos avemos procedido en nombre de la Santa Trinidad , en qui son tres Personas, & vn Dios. Al fecha de la dicha vnion , paz , è concordia perpetualment duradera entre las dichas tres Universidades , en la forma, y manera que se sigue.

CAPITULO I.

Rubrica , como es vna la Ciudad , & como las rentas , & terminos de la dicha Ciudad, se deben poner por escripto en vn libro comun.

PRimeramente de consentimiento , & otorgamiento de todos los dichos Procuradores , de las dichas tres Universidades, del Burgo , Poblacion, & Navarrería , de nuestra muy noble Ciudad de Pamplona , avemos querido , è ordenado , queremos , & ordenamos por las presentes de nuestra autoritat, è poderio Real , que las dichas tres Jurisdicciones del Burgo , Poblacion,
Se autoriza la copia para la investigación.
© Gobierno de Navarra

18 *Privilegio , y Ordenanzas*
cion , & Navarrería de nuestra dicha
muy noble Ciudad de Pamplona , del
día de oy en adelante , à perpetuo sean,
& ayan à ser de vna mesma Universi-
dad , vn cuerpo , & vn Consejo ,
& vna comunidad indivisible , & todas
las rentas, è terminos de las dichas tres
Jurisdicciones , ayan à ser comunes de
la dicha comunidad, fecha de las dichas
tres Jurisdicciones , & regidas , & go-
vernadas perpetualment por los Ofi-
ciales que seràn deputados , è ordena-
dos por la dicha Universidad , vnida ,
& formada de las dichas tres Jurisdi-
cciones , & dentro en el termino de tres
meses contaderos empues la data deste
present cōtracto, è Privilegio nuestro ,
el Alcalde , è Jurados qui seràn de la
dicha Universidadat vnida , & los di-

chos Procuradores , sean tenidos de manifestar , e declarar sobre su jura, con carta publica , & fazerlas escrivir en vn libro comun , que será de la dicha Universitat vnida , todas , & qualesquiere rentas de dineros, & de otras cosas , que cada vna de las dichas tres Universidades avian antes de esta presente vnion , & aquellas traygan à la dicha comunidat, como dicho es : & asì bien dentro en el dicho termino sean tenidos de escrivir , & escrivan en el dicho libro comun, bien , & fielment en manera de carta publica , todos , & qualesquiere terminos , & territorios , que las dichas tres Universidades de el Burgo , Poblacion , & Navarretia de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , avian, & possed-

dian ante desta present vnion en manera que parezca siempre cada vna de las dichas tres Jurisdicciones , que terminos , è territorios avian ante la dicha Union.

CAPITULO II.

Como deven ser diez Jurados, è como se deve fazer la eleccion, è nombracion de los Jurados.

OTrosi , con otrorgamiento de todos los dichos Procuradores avemos querido , & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, q̃ del dia de oy, data de las presentes en adelant à perpetuo, las dichas tres Jurisdicciones , vnidas en semble como
 Se autoriza la cota para la investigacion
 © Gobierno de Navarra di-

dicho es, ayan à aver en cada vn ayño
à perpetuo, diez Jurados de los mas
suficientes, de los quales, cinco han
à perpetuo de los avitantes, è mora-
dores del dicho Burgo de Sant Cer-
nin, & los tres de los avitantes, è mo-
radores de la dicha Poblacion de Sant
Nicolàs, & los dos de los vezinos, è
avitantes de la dicha Navarrerria de
nuestra dicha muy noble Ciudad de
Pamplona: los quales dichos cinco
Jurados del dicho Burgo, & los di-
chos tres Jurados de la dicha Pobra-
cion, & los dichos dos Jurados de la
dicha Navarrerria, han nombrados,
& esleydos, como dicho es, cada ay-
ño à perpetuo, por los dichos diez
Jurados que saldràn su ayño cumpli-
do: Et la dicha nominacion, & eslei-

cion de todos los dichos Jurados, aya à fer fecha por los dichos diez Jurados, en la forma, & manera sobre dicha en cada vn ayno à perpetuo, en el Domingo ante, & mas cercano del dia, & fiesta de Santa Maria de Setiembre, & todos los dichos diez Jurados que saldràn su ayno cumplido, seràn tenidos de jurar en cada vn ayno à perpetuo sobre la Cruz, & los Santos Evangelios, por ellos, & cada vno de ellos manualmente tocados, ante que fagan la dicha esleycion de los dichos diez Jurados del siguiente ayno, que ellos todo odio, favor, & amor puestas atras esleyer han por Jurados ad aquellos, que segunt Dios, & sus conciencias entenderàn, que cumplirà al buen Regimiento de nuestra dicha

muy noble Ciudad, vnida como dicho es. Et que los dichos diez Jurados, que seràn esleytos para el ayno siguiente, seràn tenidos de fazer semblant jura de la sobredicha, & que bien, & lealment regiràn el Pueblo, rentas, & bienes, & la cosa publica de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, & con aquellos en fembre, juraràn todas las otras cosas que han vsado de jurar, non repugnantes à esta present Union, & vltra todo esto, juraràn por la forma que dicho es, que observaràn, tendràn, & cumpliràn todas, & cada vna de las cosas en esta present carta de Union, & Privilegio contenidas, & no veràn en contra, directa, ni indirectament en tiempo alguno, en alguna manera, so las penas de jusso en esta

24 *Privilegio ,y Ordenanzas*
present carta de Union contenidas: Et
en quanto en eillos fuere, faràn obser-
var , tener , & cumplir à los avitantes,
& moradores de nuestra dicha muy
noble Ciudad, todas las dichas cosas en
esta present carta de Union contenidas.

CAPITULO III.

*Do le farà la casa de la Iurreria, & do serà
à la compañía de los Jurados.*

OTrosi , de otorgamiento , &
consentimiento de todos los
dichos Procuradores , avemos
ordenado , & mandado , ordenamos,
è mandamos por las presentes , que los
dichos Jurados de la dicha Universi-
dad de nuestra dicha muy noble Ciu-
dad de Pamplona , vnida como dicho

es, ayan aver à perpetuo vna casa, è vna Jureria, do se ayan à Congregar, por los aferes, è negocios de nuestra dicha muy noble Ciudad, & ayan à fazer lo mas antes que pudieren la dicha casa de Jureria en el fosado, que es ante la torr, clamada la galea enta la part de la Navarrerìa, dexando entre la dicha torr, & la dicha casa, camino suficiente para passar, segun està el dia de oy, ò à otra part do bien visto lis serà, & en la dicha casa se plegaràn los dichos diez Jurados, & Alcalde de nuestra dicha muy noble Ciudad de juso escrito, tendrà ailli su audiencia, & metran en la torr de la galea, ò à otra part do à cillos plaz dra, vna campana, al toco de la qual, se plegaràn los dichos Jurados, & la Universidat de nuestra

dicha muy noble Ciudad vnida, quando menester serà : & ata tanto que la dicha casa de Jureria sea fecha , los dichos Jurados podràn fazer su dicha Congregacion , & plega en el Hospital de la Iglesia de Sant Cernin , & si mas quisieren, en la casa de la Jureria, de los dichos Burgo, è Poblacion.

CAPITULO IV.

Como se deben sentar los Jurados , en la Jureria , & los que vna vezgada avrán seydo Jurados , ata que tiempo non deben ser esleitos otra vezgada

OTrosi, de consentimiento , & voluntad de los dichos Procuradores , por tirar toda manera de debat entre los dichos Jurados, ave-

mos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que en la dicha Jureria los dichos Jurados, se ayan assentar da qui adelant à perpetuo, en la forma, è manera que se sigue.

Primo, que en la dicha Jureria aya dos seitos de cara à cara, & que el Cap de banc del dicho Burgo, se aya assentar mas alto, en el scio de la mano derecha, & de cara aqueil, se aya assentar al Cap de banc de la dicha Navarrerria, & de la otra part se aya assentar, vno de los Jurados del dicho Burgo, & de la otra part del Cap de banc del dicho Burgo, se aya assentar empues el Cap de banc de la dicha Navarrerria, vnos de los Jurados del dicho Burgo, & de la otra part, à saber es, del Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya

Se autoriza la copia para la investigación

© Gobierno de Navarra

assentar, empues el Jurado del dicho Burgo, vno de los Jurados de la dicha Poblacion, & de la otra part del dicho Cap de banc del dicho Burgo, se aya assentar, vn otro de la dicha Poblacion & de la otra part del dicho Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya assentar vn Jurado del dicho Burgo, & de la otra part del Cap de banc del dicho Burgo, se aya assentar vno de los Jurados del dicho Burgo, & de la otra part del Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya assentar vno de los Jurados de la dicha Navarrería, & en cada ayno à perpetuo, el Cap de banc del dicho Burgo, en vez, & nombre de toda dicha nuestra muy noble Ciudad, vnida como dicho es, aya à gozar de las preheminencias, & prerrogati-

vas que los Cap de Marques del dicho Burgo han vsado, è gozado en los tiempos passados , & en absencia del dicho Cap de banc del dicho Burgo , el Cap de banc de la dicha Poblacion , & en absencia de los dichos dos Cap de bancos , el Cap de banc de la dicha Navarra , aviendo las dichas preheminencias , como dicho es , & los qui abrán estado Jurados en vn aynno de nuestra dicha muy noble Ciudad, vni- da como dicho es , non podrán, ni de- bràn ser esleitos otra vez à ser Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad, ata el tercero aynno empues, que avrán cumplido el aynno de su dicha Jureria , en manera que cessen de ser Jurados por el termino de dos aynos.

CAPITULO V.

*Como, è por quales personas se deve levar
el Palio por la Ciudad.*

OTrosi, con otorgamiento, & consentimiento de los dichos Procuradores, avemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que daqui adelante à perpetuo, cadaque por los dichos Jurados de nuestra dicha nuestra muy noble Ciudad fuere acordado, que por algun otro, ò otros qualesquiere que sean, ayan à levar Palio por nuestra dicha muy noble Ciudad, que el primero baston de la mano drecha del dicho Palio, aya à levar el Alcalde

Se autoriza la copia para la investigación

© Gobierno de Navarra

de

de nuestra dicha muy noble Ciudad,
que de jufo, en el capitol proximo se-
rá nombrado, & el primero baston,
es à faber de la mano siniestra, aya à
levar el Cap de banc del dicho Burgo,
& el segundo baston de la mano dre-
cha, aya à levar el Cap de banc de la
dicha Poblacion, y el segundo baston
de la dicha mano siniestra, aya à levar
el Cap de banc de la dicha Navarrería,
& el tercero baston de la dicha mano
diestra aya à levar vno de los otros
Jurados del dicho Burgo; & el tercero
baston de la dicha mano siniestra, aya
à levar vno de los Jurados de la dicha
Poblacion, & si mas bastones
obiere, que les repartan por
la forma sobredicha.

CAPITULO VI.

*Que Alcalde deven aver, & en que dia se
deven esleyer el Alcalde, è los Conseylleros,
& quales son Alcaldes, & Jurados
encomienzo.*

OTrosi, de otorgamiento, & consentimiento de los dichos Procuradores: Nos como Rey, & como Seynnor, de nuestra autoritat Real, & por el bien de paz, & concordia de nuestra dicha muy noble Ciudad vnida: Avemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, q del dia de oy enadelant, à perpetuo, toda la Univerfidat, & Consejo, & Comunidad

Se autoriza la copia para la investigación
© Gobierno de Navarra

de

de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es, ayan à aver vn Alcalde aynnal, q̄ les ayan à oyer, & jurgar sus pleytos, & debates, segunt sus fueros, usos, è costumbres, & los tres hombres buenos para el dciho Alcaldio, & los Conscilletos de nuestra dicha muy noble Ciudad, seràn nombrados por los dichos diez Jurados cada aynno, en el primero Domingo empues la dicha fiesta de Santa Maria de Setiembre: Et el dicho Alcalde ha en vn aynno de los vezinos, è avitantes del dicho Burgo, & en el otro aynno seguiet de los vezinos, è avitantes de la dicha Poblacion, & en el otro aynno seguiet, de los vezinos, & avitantes de la dicha Navarrerria, & asì cada aynno à perpetuo, continuando

do de ayngo en ayngo, & en cada vacacion de Alcalde los dichos diez Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es, esleyrán tres hombres buenos de aquellos de cuya part debia ser el dicho Alcalde, & aquellos embrarán en nuestra presencia, ò de nuestros fuceffores. Por tal, que el vno de aquellos, es à saber, el qui mas suficiente nos semblare, podamos, & puedan instituir por Alcalde ayngual de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona vnido como dicho es: & el dicho Alcalde, daqui adelant cada ayngo à perpetuo, cada que viniere à la plega, & Jureria de los dichos Jurados, se aya assentar en la dicha Jureria, & do quia-
ro que se plegaren mas alto del Cap
de

de banc del dicho Burgo , & de los otros Cap de banques , ò en vn banco que serà fecho en la dicha Jureria para el dicho Alcalde, al traves , mas alto que los dichos Cap de banques , que han fechos para el sentamiento de los dichos Jurados , & Conscilleros. Et para este present aynno , comenzadero al dia de oy data de las presentes, à presentacion de los Jurados que haràn ante desta present vnion, Nos avemos instituïdo por Alcalde aynnal de toda nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , vnida , como dicho es , à Maestre Simon de Claveria , Bachaler en decretos , vezino de nuestra dicha muy noble Ciudad: el qual durant el dicho aynno vsarà del dicho Alcaldio de toda dicha nuestra muy noble Ciudad

dat, vnida como dicho es:& afsibié los dichos Jurados antiguos, han nóbrado por Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad deste aynno present, son à saber para el dicho Burgo, Miguel Laccilla, Martin Crozat, Johan de Zalba, Salvador de Roncesvalles & Martin de Lombier, avitantes de dicho Burgo: & por la poblacion Domingo Dobayz, Johan Palmer, & Martin Miguel de Eczaburu, avitantes de la dicha Poblacion; por la dicha Navarrería Martin de Moriello, & Arnalt Dezquaroz, avitantes de la dicha Navarrería.



CAPITULO VII.

Quales son los Notarios qui de ven escrivir ante el Alcalde , & ante los Jurados , & en pue de cada uno deillos , como deven ser creados otros Notarios.

OTro si, de otorgamiento, & con sentimiento de todos los dichos Procuradores , Nos de nuestra autoridad Real avemos ordenado, & ordenamos por las presentes, que el dicho Alcalde , & qualesquiera otros Alcaldes qui seràn en adelante, ayan à tomar por Notarios, que usaràn por ante eillos, & cada uno deillos , son à saber, à Martin de Lombier, à Guillemot de Ochagalvia, & à Martin Ybañes de Aguerre , & los dichos Notarios , non puedan fermudados , sin non por muert, ò por delictos que cometieffen, por los quales

devieffen ser privados, & quando vacaren por muert, ò otrament, que el Alcalde que serà por tiempo de nuestra dicha muy noble Ciudad, pueda poner en lugar de aqueil, ò de aquellos donde averàn sido los defunctos, ò privados. Es à saber, del Burgo, ò de la poblacion, ò de la Navarrería, Notarios perpetuos, q̄ usen ante eill, & los otros Alcaldes qui seran empues, con consello, & voluntad de los dichos diez Jurados : & los dichos diez Jurados ayan à tomar por Notario perpetuo que huse ante eillos en la Jurería, en los actos, & negocios de nuestra dicha muy noble Ciudad: es à saber, à Garcia de Senosiayn, Notario, el qual no podrá ser mudado, si nõ por muert, ò por delictos que cometieffe, por

los quales deviesse ser privado , & en-
adelante , vacando la dicha Notaria ,
pueden tomar, ò poner los dichos diez
Jurados qui son à present, ò seràn por
tiempo , Notario perpetuo , tal quoa
à cillos bien visto sera.

Capitulo VIII.

*Quien es en esto comienzo Thesorero de la
Ciudad , & como devrà ser en ade-
lant , & como se devrà fazer
la casa de la Inveria.*

OTrosi , de consentimiento , &
otorgamiento de los dichos
Procuradores : Nos por nuestra aucto-
ridat Real avemos querido, & ordena-
do , queremos , & ordenamos por las
presentes , que del dia oy data deste
aynno present Privilegio en adelant à
perpetuo , el Consejo , & Universi-

de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona vnida como dicho es , aya à ver vn Theforero , ò bolsero aynnal, vezino de nuestra dicha muy noble Ciudad , el qual serà elleito por los dichos Jurados nuevos en cada vn ay-
nno , en el dia del Domingo empues la dicha fiesta de Santa Maria de Setiembre , & el dicho Theforero , ò bolsero , aya à ser en vn ayngo del dicho Burgo de Sant Cernin , otro de la Poblacion de Sant Nicolàs , & en otro ayngo de la dicha Navarrería. En tal manera , que si el Alcalde fuere del Burgo , en aqueil ayngo el dicho Theforero , ò bolsero , aya à ser de la Poblacion , & en el ayngo que el Alcalde serà de la Poblacion , el dicho Theforero aya à ser de la dicha Navarrería, &

en el aynno que el Alcalde serà de la Navarrería, que el dicho Thesorero, ò bolsero, aya à ser del dicho Burgo. Et assi à cabo de los dichos tres aynnos, reiterando, serà esleyto el dicho Thesorero, ò bolsero, en cada vn aynno à perpetuo, por la forma sobredicha, & el dicho Thesorero, ò bolsero, avrà carga de mandar, cobrar, recibir, & distribuir, à ordenanza de los dichos Jurados, cada aynno à perpetuo todas & qualesquiere rentas revenidas, & esdevenimientos de dineros, & de qualesquiere otras cosas pertenecientes à nuestra dicha noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es, el qual dicho Thesorero empues que serà finado su aynno, serà tenido de render à los Jurados del dicho aynno, en que

eill avrà seydo Theforero, bueno, leal, & verdadero compto, de la recepta, & expensa que avrà fecho en su dicho aynno: & si por fin de compto deviere algunos dineros, rendrà, & deliverrà aqueillos al Theforero nuevo, el qual serà tenido de facer recepta de aqueillos: & afsi el dicho Theforero serà tenido de comptar, & pagar cada aynno à perpetuo, segunt bien visto serà à los dichos Jurados, & los dichos Jurados ordenaràn que salario devrà haver el dicho Theforero cada aynno por su trabajo, & por dar execucion, & buen comienzo al fecho de la dicha Theforeria, de otorgamiento, & consentimiento de los dichos Procuradores en nuestra prefencia, los dichos diez Jurados nuevos han esleyto, & nombrado

brado por Theforero de toda nuestra dicha muy noble Ciudad , i para el termino de vn aynno , es à saber , à Domingo de Belzunce , vezino del dicho Burgo , el quoval farà el dicho officio en el primero aynno , comenzando el dia de oy data deste present Privilegio , & por razon , que avemos concordado , como dicho es con los dichos Procuradores , que la dicha Theforeria aya à fer en vn aynno de los del dicho Burgo , & en otro de los de la Poblacion , & en otro de los dichos de la Navarrería , & avemos acordado , que las rentas comunes de toda nuestra dicha muy noble Ciudad unida , sacadas las expensas necessarias , à ordenanza de los dichos diez Jurados , en el aynno que el Theforero farà del

44 *Privilegio , y Ordenanzas*
dicho Burgo , se ayan à expender , &
distribuyr en la fortificacion del dicho
Burgo , & en el aynno que serà de la
dicha Poblacion, en la fortificacion de
la dicha Poblacion, & en el aynno q̃ el
dicho Thesorero serà de la dicha Na-
varrerria , en la fortificacion de la dicha
Navarrerria.. Et de otorgamiento de
los dichos Procuradores, avemos acor-
dado , que en este aynno present, co-
menzadero al dia de oy data de las pre-
sentes por el dho Domingo de Belzun-
ce, Thesorero sobredicho, se ayan à to-
mar de las rentas de nuestra dicha muy
noble Ciudad , vnida como dicho es
pata convertir en el dicho aynno en la
fabrica de la casa de la dicha Jureria,
la suma de septicientas libras Carlines
pretos , & en el segundo aynno se-

guient, se ayan à tomar de la dicha renta comun por el dicho Tesorero, que serà de la dicha Poblacion para convertir, & fazer la dicha casa de la Jureria otras septeçientas libras, y en el aynno que serà el dicho Tesorero de la dicha Navarreria, sean por èl tomadas para destribuyr en la fabrica de la dicha casa de la Jureria, otras septeçientas libras, montaràn todos los dineros que tomaràn los dichos tres Tesoreros, para convertir en la dicha casa de Jureria, dos mill cent libras. La quoaal summa en los dichos tres aynnos los dichos tres Tesoreros, cada vno en su aynno su dicha porcion expendràn bien, & fielment en la fabrica de la dicha casa de la dicha Jureria, & dailli adelant se expendràn cada ay-

no las rentas de nuestra dicha muy noble Ciudad , vnida como dicho es , en la forma , & manera que por Nos de suso ordenada. Et lo que sobrarà en cada vno de los dichos tres aynnos de las rentas de nuestra dicha muy noble Ciudad , vnida como dicho es , vltra las dichas septicientas libras , los dichos tres Teforeros , cada vno en su aynno , à ordenanza de los dichos Jurados expendràn en la fortificacion de nuestra dicha muy noble Ciudad. Es à saber , quando el Teforero serà del Burgo , en la fortificacion del Burgo , & quando serà de la Poblacion , en la fortificacion de la dicha Poblacion , & quando serà de la Navarria , en la fortificacion de la dicha Navarria , por igual summa.

CAPITULO IX.

*Como deve valer la opinion de los Jurados;
quando seràn de dos opiniones , tan-
tos de la vna , como de la otra.*

OTrosi , de otorgamiento , & consentimiento de los dichos Procuradores , avemos ordenado, ordenamos, & mandamos por las presentes à perpetuo , que cada que los dichos Jurados seràn congregados , & plegados , en semble por los actos, & negocios de nuestra dicha muy noble Ciudad, fuesen de diversas opiniones, que aqueilla opinion en que concordaràn la mayor partida deillo , sea observada , & cumplida : & si los dichos Jurados fuesen repartidos en diversas opiniones, son à saber, tanto de la vna part , como de la otra , que en el dicho

Se autoriza la copia para la investigación
© Gobierno de Navarra

cho caso clamado entre cillos el dicho Alcalde , notificandole las dichas opiniones , à aqueilla oppinion , en la quaal concordare el dicho Alcalde prevalezca , & sea observada , & cumplida.

CAPITULO X.

Quien es , en este comienzo Justicia , & como deyrà ser en adelant.

OTrosi , de consentimiento , & otorgamiento de los dichos Procuradores, Nos avemos querido, & ordenado , queremos , & ordenamos, por las presentes , que en nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es , aya à ser vn Justicia perpetuo vezino de nuestra dicha muy noble Ciudad , el qual sera nombrado, & puesto por nos , & aya à executar las

sentencias , pronunciadas por el dicho Alcalde, & por los dichos Jurados, como ata aqui los Almitantes, & Prevostes de nuestra dicha muy noble Ciudad havian vsado de facer , ata esta present Union, & paz perpetua : el qual dicho Justicia , avrà en carga de prender , & guardar en nuestra prision , todos los malechores, & criminosos, que se failaràn en nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , & en en sus cor-feras, & asì bien avrà los carcellages de los qui seràn pressos, & calumpnias foreras , de ata sixanta sueldos inclusive, & dailli en jusso que acaeztran en nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es , las quoa-les seràn demandadas por el dicho Justicia , con partante el dicho Alcalde, &

& por èl seràn jugados , reservando a nuestro Procurador, Fiscal, & nuestros suceßores qui à present es, & por tiempo serà. Que si el demandar , haber, & cobrar las dichas calumpnias foreras prevenian en eil por algun tiempo , q̃ en su derecho , & possession de las dichas calumpnias foreras , & en todas las otras cosas que li pertenescen , non li venga por esto perjuizio alguno , salvo que las dichas calumpnias foreras que por el dicho Justicia seràn demandadas con part , & jurgadas por el dho Alcalde , como dicho es. Las quales, ni alguna deillas non podràn ser mas demandadas por el dicho nuestro Procurador , ni de nuestros dichos suceßores: Et à present por nuestra auctori-
dat Real , Nos avemos nombrado, &

de la Ciudad de Pamplona: 51
puesto por Justicia de nuestra dicha
muy noble Ciudad de Pamplona, vni-
da como dicho es, à nuestro bien ama-
do Escudero, Leonel de Garro, vezino
de nuestra dicha muy noble Ciudad, al
qual por las presentes damos poder de
vsar del dicho oficio de Justicia, su vi-
da durant.

CAPITULO XI.

*Como los vnos de los Privilegios de los otros
se puedan gozar.*

OTrosi, que Nos considerando,
que los avitantes, & moradores
del dicho Burgo de Sant Cernin, de
nuestra dicha muy noble Ciudad de
Pamplona, han algunos Privilegios
por si, por los quales, ni partida deillos
non han gozado ata aqui los avitantes,
& moradores de la dicha Poblacion de

Sant Nicolàs de nuestra dicha muy noble Ciudad , ni los avitantes , & moradores de la dicha Navarrería. Et por tal que la dicha Union sea mas firme , & valedera, de nuestro propio movimiento, cierta sciencia , & auctoridad Real, avemos querido , & ordenado , queremos, & ordenamos por las presentes, que del día de oy data deste nuestro present Privilegio en adelante , à perpetuo todos los dichos avitantes , & moradores de los dichos Burgo , Poblacion , & Navarrería vnidos como dho es , ayan à gozar , los vnos de los Privilegios de los otros , & que todos los dichos Privilegios, sean , & se entiendan para todos eillos , tanto por los presentes , como por los venideros , à perpetuo ; si & en quanto aquellos à

qui fueren otorgados los dichos Privilegios , han vsado, & gozado de aquellos pacificament , toda vez que esto se entienda de los Privilegios, que non son repugnantes , ni contrarios à la dicha Union.

CAPITULO XII.

*Como los vnos contra los oaros , non deven
fazer fortalezas algunas.*

Otrofi de voluntad , otorgamiento, & consentimiento de los dichos Procuradores , avemos querido , & ordenado , queremos , & ordenamos por las presentes à perpetuo, que los avitantes, & moradores del dicho Burgo de Sant Cernin, ni de la dicha Poblacion de Sant Nicolàs , ni los avitantes , & moradores de la Navarrería de nuestra dicha muy noble

Ciudad de Pamplona , ni las singulares personas de aquellas , non ayan facer, ni fagan, ni levanten de nuevo fortaleza , ò fortalezas algunas los vnos contra los otros, & si las facian, que aquellas tales fortaleza , ò fortalezas sean derrocada , & derrocadas, por la seño-ria mayor del Regno , & tornadas al estado que estàn al dia de oy. Mas que las fortalezas que estàn al dia de oy , q las mantengan, & si cayan, q las repa- ren , & las que estàn caydas , que las pongan en devido estado , segunt so- lian ser ante de agora. Et los dichos avitantes , & moradores de la dicha Poblacion ayan à facer las paredes de sus casas, enta el valladar del dicho Burgo , comenzando en la torr , que cla- man la Gallea , otro à la paret , trave-
fada

fada de piedra , que se tiene con la torre que clama , Maria delgada , à tan altos. Et en aquella forma , & manera que es contenido en la sentencia que por Nos fue pronunciada , postremerament , en vuestra Villa de Olit , el veynteno dia del mes de Diziembre del ayngo mil treientos & noventa.

CAPITULO XIII.

Como se deben expender las rentas de la Ciudad.

OTrosi, de otorgamiento, & consentimiento de los dichos Procuradores, Nos por el bien , & vtilidad de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , avemos querido , & ordenado , queremos , & ordenamos por las presentes , q̄ daqui adelant en cada

vn ayngo à perpetuo las rentas, & reu-
nidas de toda dicha nuestra muy noble
Ciudad de Pamplona, vnida como di-
cho es, se ayan à convertir en las ex-
pensas necessarias, ò voluntarias de
nuestra dha muy noble Ciudad à dis-
posiciõ, & ordenanza de los dhos diez
Jurados de nuestra dicha muy noble
Ciudad vnida. Et de lo que sobrare de
las dichas rentas, se converta, & se ex-
pienda cada ayngo en la dicha fortifi-
cacion de nuestra dicha muy noble
Ciudad, cierta suma de dineros, vltra
los dichos tres ayngos, en los quales se
deya facer la dicha casa de Jureria, co-
mo dicho es, en tal manera, que en
el primer ayngo los dichos diez Jura-
dos de nuestra dicha muy noble Ciu-
dad acorden, quanta suma de dineros

se podrá poner en la dicha fortificación sacadas las dhas expensas de nuestra dicha muy noble Ciudad, & en el primero de los dichos tres aynnos las rentas que sobraràn, vltia las dichas septicientas libras que se tomaràn para la dicha casa de la dicha Jureria, & vltia las dichas expensas que sean convertidas en la fortificacion del dicho Burgo donde es el dicho Teforero, & en el segundo aynno en la dicha Poblacion, & en el tercero aynno en la dicha Navarrería, en igual suma, igoalando el aynno de las mayores expensas con el aynno de las menores. Et afsi acabada la dicha casa, todas las dichas rentas sacadas las dichas expensas, todo el demorant sea puesto cada aynno à perpetuo en la fortificacion de nuestra dicha

cha muy noble Ciudad, & así vaya cada ayño la dicha fortificación à perpetuo emplegando ata la suma, que los dichos diez Jurados acordaràn : & si concordar non pudieren los dichos Jurados de la dicha fortificación quando se avràn à fazer , & quanto se avràn à expender , avràn su recurso à Nos, & Nos lis declararemos, ò faremos declarar el dicho dubdo, & así continuando de ayño en ayño faràn sus dichas fortificaciones de nuestra dicha muy noble Ciudad vnida. Et si fornecidas las dichas expensas , & proveydo el dicho fortificamiento sobrare de las dhas rentas, & molumentos de la dicha muy noble Ciudad algunas summas de dineros, ò de otras cosas, que aqueillas sean puestas en vtilidad , & provecho de

nuestra dicha muy noble Ciudad, do à los dichos diez Jurados, ò la mayor partida deillos bien visto serà.

CAPITULO XIV.

Como los pleytos, & debates, questiones, & demandas dentre los Pueblos se quitan, & remeten.

OTrosi, por tal, que la dicha Union sea de mayor eficacia, effecto, & valor, & aya à ser mas durable à perpetuo. Et los dichos Pueblos, ni singulares de aquellos del Burgo, Poblacion, & Navarrería non ayan causa, ni ocasion de venir, directa, ni indirectamente, publica, ni ocultamente contra la dicha Union, de voluntat, otorgamiento, & consentimiento, & de todos los dichos Procuradores, avemos querido, & or-

ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que todos, & qualesquiera pleytos, & debates, questiones, & demandas que son ata el dia de de oy data de las presentes, entre los dichos Pueblos del Burgo, Poblacion, & Navarrería, junta, ò divisament, de Pueblo à Pueblo, ò si ay algnnas malencolias, malquerencias, querellas, ò enemistades entre ellos, todos ayan à cessar, & los vnos, à los otros ayan à quitar, & remeter, & perdonar aquellas para siempre, & à jamàs, & vivan de aqui adelant à perpetuo à servicio de Dios, en paz, amor, & caridad como buen Pueblo junto, & vnido lo deve facer.



CAPITULO XV.

Que Seillos , & que pendon deven aver en la dicha Ciudad.

OTrosi, por tirar de entre el dho Pueblo de nuestra dia muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es toda division, & discordia. Et que la dicha vnion valga , & tenga à parpetuo. Nos de nuestra autoritat Real , avemos querido , & ordenado, queremos , & ordenamos por las presentes , que todo el dicho Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , vnido como dicho es, aya à aver vn Sicillo grant, & otro menor, para quanto Sicillo , & vn pendon de vnas mesmas armas , de las quales el campo serà de azur , & en medio avrà vn Leon pasant, que serà d'argent,

Se autoriza la copia para la investigación &

© Gobierno de Navarra

& avrà la lengua , & huynas de gueu-
las. Et al derredor del dicho Pendon
avrà vn renc de nuestras Arrmas de
Navarra , de que el campo serà de
gueulas , & la cadena que irà al derre-
dor de oro. Et sobre el dicho Leon,
en la endrecha de su esquina avrà en
el dicho campo del dicho Pendon vna
Corona Real de oro, en seinnal que
los Reyes de Navarra suelen, & deven
ser coronados en Iglesia Cathedral de
Santa Maria de nuestra dicha muy no-
ble Ciudad de Pamplona. Et quere-
mos , & ordenamos , como dicho es,
q̃ las cartas, & contetos seillados ante
de agora con los seillos , de los dichos
Burgo , Poblacion , & Navarrería, ò
de qualquier deillos ayan su efecto, &
valor , segunt que por aquellos es

contenido , fi , & en quanto han usado de aquellas , & de las que non repugnan , ni contrarian à la dicha vnion , & luego al dia de oy data de este nuestro present Privilegio todos los dichos seillos , & pendones antiguos , sean traydos , à nuestra presencia , & aquellos ayan à ser desfechos , & lacerados. Et luego vistas las presentes , los habitantes , & moradores de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , vnidos como dicho es seràn tenidos de fazer los dichos seillos & pendon à las armas sobredichas.



64 Privilegio , y Ordenanzas
CAPITULO XVI.

*Qual, & como deve ser la marca de marcar
la plata que se obrarà.*

OTrosi, de otorgamiento, & consentimiento de los dichos Procuradores , avemos probeydo , & ordenado , probeymos , & ordenamos por las presentes de nuestra autoritat Real , que la marca, ò scillo de marcar la plata que solia ser con las armas del dicho Burgo en goardar de los vezinos , & habitantes del Burgo de Sant Cernin de nuestra dicha muy noble Ciudad , sea desfecha , & sea fecha de nuevo otra marca, en la qual serà la seynal vna Corona, & tendrá deviso vn escripto , Pamplona , & que la dicha marca , ò scillo daqui adelante à perpetuo aya à ser , & sea en el dicho

Se autoriza la copia para la investigación

© Gobierno de Navarra

Bur=

Burgo , en poder , & guarda de alguna buena persona vezino , & habitant en el dicho Burgo , en qui los dichos diez Jurados,ò los mas deillos acordaràn , & que la plata que serà obrada en nuestra dicha muy noble Ciudad , en qualquiere part de aquella, sea marcada con la dicha marca , ò seillo. Et que el marcar , ò sicillar de la dicha plata , ayan à ser , & sean presentes , & cognoscedores à perpetuo vno de los vezinos , & habitantes del dicho Burgo & vn otro de los vezinos , & havitantes de la Poblacion , & vn otro de los habitantes de la dicha Navarrería: Los quales dichos bien Veedores , & cognoscedores seràn esleytos por los dichos diez Jurados. Et la plata que por los dichos tres bien Veedores , & cognoscedores,

66 *Privilegio ,y Ordenanzas*
noscedores , ò por los dos deillos serà
jurgada ser buena, & suficiente, sea sici-
llada, & marcada con la dicha marca,
ò sicillo , & la arca en que estará la di-
cha marca , aya tres zarrailles , & tres
claves , & cada vna de las dichas guar-
das aya à tener su clave , & quando al-
guno , ò algunos deillos partieren fue-
ra de nuestra dicha muy noble Ciudad,
que dexen sus claves à la guarda que
estará en nuestra dicha muy noble Ciu-
dat , por tal , que por la observancia
de aqueil , ò de aquellos el marcar de
la dicha plata , non sea estorvado , ni
empachado.



CAPITULO XVII.

Como los vezinos, & habitantes, & moradores de la Ciudad pueden parar Tabla, ò Tablas de Cambios.

OTrosi, de voluntad, otorgamiento, & consentimiento de todos los dichos Procuradores, Nos de nuestra cierta sciencia, & agradable voluntad, avemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes; que qualesquiera singulares personas, habitantes, & moradores en nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es presentes, & ad venideros à perpetuo ayá libertat, & puedan parar tabla, ò tablas de cambios dentro en nuestra dicha muy noble Ciudad, do querran, & por bien tendrán, & vsar, gozar de

68 Privilegio, y Ordenanzas
los dichos cambios, & del provecho
de aquellos, como los cambiadores lo
han acostumbrado fazer.

CAPITULO XVIII.

*Como el Pueblo, è los diez Jurados deven fa-
zer vna fuerte de Archa, & dentro en eilla
deven ser puestos todos Letras, Privilegios,
Seillos, & Pendon, & que personas de-
ven tener las Claves de la di-
cha Archa.*

OTrosi, de consentimiento, &
voluntad de todos los dichos
Procuradores: Nos por tal, que la di-
cha vnion sea mas firme, avemos que-
rido, & ordenado, queremos & orde-
namos por las presentes, que dentro en
termino de diez dias empues la data
deilla. El Pueblo de nuestra dicha muy
noble Ciudad de Pamplona, à los di-
chos

chos diez Jurados fagá fazer vna fuert
Arrcha de Robre , en la qual aya tres
zarrajas fuertes , con tres claves. Et en
aqueilla Arrcha dentro en termino de
quinze dias empues la data deste pre-
sent nuestro Privilegio los dichos Pue-
blos del Burgo , Poblacion, & Navar-
reria , ayan á poner todos lures Privi-
legios , Sicillos , & pendon , comunes
por tal , que aqueillos en semble, & en
vna Union puedan , & devan ser con-
servados , & guardados fielment , para
utilidad , & provecho de todo el Pue-
blo de nuestra dicha muy noble Ciu-
dat de Pamplona , vnida como dicho
es. De las quales claues , la vna tendrà
el Cap de banc del dicho Burgo , & la
otra el Cap de banc de la dicha Pobra-
cion , & la otra el Cap de banc de la

70 *Privilegio , y Ordenanzas*
dicha Navarrería. Es segunt se mudaràn cada ayno los dichos Cap de banques , el dichos Domingo ante de Sancta Maria de Septiembre , se ayan à mudar las dichas claves en cada vn aynno , à perpetuo. Et la dicha Archa aya à ser en la casa de la dicha Jurería.

CAPITULO XIX.

Como se mandaron las Mugas que son, ò eran entre el territorio del Burgo , Poblado , & Navarrería.

OTrosi, por tal que la dicha Unió sea mas firme, & cese toda manera de devision en el Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnido como dicho es: de otorgamiento , & consentimiento de los dichos Procuradores , & de nuestra auctoritat Real, avemos querido, & ordenado

denado , queremos , & ordenamos por las presentes. Que dentro en termino de diez dias empues la data de este nuestro present privilegio , el dicho Consejo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , aya à facer , & faga rancan las mugas que estàn puestas dentro en nuestra dicha muy noble Ciudad , entre el terretorio del Burgo , Poblacion , & Navarrería de nuestra dicha muy noble Ciudad , & si fuera de aqueilla en los terminos de nuestra dicha muy noble Ciudad , ay puestas algunas otras mugas en que aya Armas de los dichos Burgo , Poblacion , & Navarrería , queremos que dentro en el termino sean tiradas de las dichas mugas las dichas Armas , & queden , las dichas mugas en sus lugares sen

72 Privilegio; y Ordenanzas
Armas algunas, à perpetuo, & si qui-
sieren que pongan en aqueillas las
Armas nuevas de nuestra dicha muy
noble Ciudad.

CAPITULO XX.

*Como los Jurados pueden clamar, & fazer
venir à la Jureria por se aconseillar à sus
vezinos, & como debe passar la opinion
de los dichos Jurados, quando seràn
de diversas opiniones.*

OTrosi, de consentimiento, &
otorgamiento de los dichos
Procuradores de nuestra auctoritat
Real avemos querido, & ordenado,
queremos, & ordenamos por las pre-
sentes, que cada que à los dichos diez
Jurados bien visto fuere, puedan cla-
mar de sus barriadas, segunt el nume-
ro que ellos son, ò doblando, ò me-
diando

ò mediando el dicho numero de los hombres buenos vezinos suyos, en fazerlos venir à la casa de la dicha Jure-
ria , por se conseillar en los afferes , & negocios de nuestra dicha muy noble Ciudad , vnida como dicho es , toda vez los dichos Conseilleros, non avrán voz entre los dichos Jurados, & en caso que à los habitantes de nuestra dicha muy noble Ciudad convenia faillar en huest, ò à recebimiento del Rey , ò de otro Seynor, ò en otros actos comunes , que esto se aya à fazer à dicho, & ordenanza de los dichos diez Jurados, ò de la mayor partida deillos. Et si los dichos diez Jurados en igual numero fuesen de diversas oppiniones , que el dicho Alcalde concordando con vna de las dichas partidas, determine el di-
cho

74 Privilegio, y Ordenanzas
cho debat. Et se faga, & execute se-
gunt su determinacion.

CAPITULO XXI.

*Como son anulados todos los otros Privile-
gios, que son repugnantes à este
present Privilegio.*

OTrosi, de otorgamiento, &
consentimiento de los dichos
Procuradores, Nos de nuestra auctori-
dat Real, annullamos, & revocamos,
por tenor de este nuestro present Privi-
legio, todos, & qualesquiere Privile-
gios, libertades, vsos, & costumbres
de nuestra dicha muy noble Ciudad de
Pamplona, en tanto quanto son, ò
pòdràn ser repugnantes, & contrarios
à la dicha Union tan solament. Et que-
remos, que en aqueillo sean nullos, &
effectuosos, & en todos otros casos
que-

queden en su effeçto, & valor, si & en quanto han vsado los dichos Pueblos.

CAPÍTULO XXII.

Como los qui contra esta vnion venieren, de pagar pena, & quanta, & qual aqueilla.

OTrosi, Nos con otorgamiento, & consentimiento de todos los dichos Proeuradores, & por tal que la dicha Union quede estable, & firme para siempre, & à jamàs sin cõtradiciõ de alguno, ò algunos, avemos queredo, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que si los avitantes, & moradores del dho Burgo de Sant Cernin, ò los havitantes, & moradores de la dicha Poblacion de Sant Nicolàs, ò los habitantes, & moradores de la dicha Navarrerria de nuestra

dicha muy noble Ciudad, viniesen como Universidad, contra la dicha Union, ò se ensayassen, & se forzassen à romper, & desfazer aquella que ipso facto seyendolis probado el caso devidament encorran, & ayàn à encorrer por cada contravenimiento pena de mil marcos de plata fina aplicada la quarta part à los cofres nuestros, ò de nuestros sucesores, Reyes de Navarra, qui empues Nos seran. Et la otra quarta part al Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, qui serà de opinion de observar, & guardar la dicha vnion, & las otras dos partes à la zarrazon, & fortificacion de nuestra dicha muy noble Ciudad, è si algunos singulares de nuestra dicha muy noble Ciudad,

vnida segunt dicho es, esforzavan à romper esta vnion, & paz perpetua, contraveniendo à aquella, que aquellos, tal, ò tales contravenientes seyendoles probado aqueillo devidamet los dichos Alcalde, & Jurados que al tiempo fueren de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es, sen aver otro llamamiento, ní licencia de Nos, ni de nuestros suceßores, pueden exilliar, & desvezinar, & echar fuera de nuestra dicha muy noble Ciudad à perpetuo. Et cillos, ni los descientes de cillos non ayan à entrar, ni morar jamás en nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona. Et pagada la dicha pena, ò penas, & executado el dicho desvezinamiento, & echamiento de las dichas

fin-

78 *Privilegio, y Ordenanzas*
singulares personas, ò non pagado,
& executado el dicho desvezinamien-
to, & echamiento, que la dicha vnion
quede, & finque, estable, & firme à
perpetuo, assi como si jamàs persona
alguna non fuesse venida contra
aqueilla.

CAPITULO XXIII.

*Como los Jurados han el cognoscimiento so-
bre los falsos pesos, & medidas, & pueden
fazer cotos, & paramentos, & cor-
recciones, & puniciones.*

OTrosi, Nos de nuestra auctori-
dat, & poderio Real à los di-
chos diez Jurados de nuestra dicha
muy noble Ciudat de Pamplona, qui
à present son, ò por tiempo fueren
avemos otorgado, & otorgamos por
las presentes, que cillos del dia de oy

Se autoriza la copia para la investigación

© Gobierno de Navarra

da-

data de las presentes en adelant à perpetuo , ayan el cognoscimiento sobre los falsos pesos , & puedan fazer justicia sobre aquellos , & puedan fazer cotos , & paramentos correcciones , & puyniciones , qualesquiere civiles sobre los habitantes , & moradores de nuestra dicha muy noble Ciudad , & estrangeros qualesquiere , en razon de los dichos falsos pesos , & del buen Regimiento , & governamiento de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , salvo , & exceptado , que non fagan Estatuto , Ordenanza , ni otra cosa qui sea , ni pueda ser en dayno nuestro , ni de nuestra imposicion , & Patrimonio Real.



80 Privilegio , y Ordenanzas
CAPITULO XXIV.

Como à los dichos Jurados han poderio de crear Notarios Correçtores, & otros qualesquier Oficiales , & como los dichos Oficios pueden dar atributo , salvo las Notarias , & Iureria.

OTrosi, Nos de nuestra auçtoridat, & poderio Real, à los dichos diez Jurados que à present son & por tiempo seràn à perpetuo , ave-mos otorgado , & otorgamos por las presentes, que ellos puedan crear Notarios, Correçtores, & otros qualesquier Oficiales necessarios al dho Pueblo comun de nuestra dicha muy noble Ciudad, segunt que han vsado, & acostumbrado fazer en los tiempos pasados, & segunt que visto le serà, & expendient, & necessario al bien, & pro-

provecho de la Republica de nuestra dicha muy noble Ciudad. Los quales dichos Notarios ayan à vsar de sus dichos officios en nuestra dicha muy noble Ciudad, & en sus conseros. Et en vltra, à los dichos diez Jurados presentes, & avenideros à perpetuo avemos otorgado, & otorgamos por las presentes, que ellos los dichos officios de Correctoria, & qualesquier otros officios de nuestra dicha muy noble Ciudad exceptadas las dichas Notarias, & Jureria, è puedan dar à tributo, à vida, ò à voluntat, ò à cierto tiempo, aqui quisieren, & por bien tuvieren, & por el precio que bien visto les fuere.



82 Privilegio, y Ordenanzas
CAPITULO XXV.

*Como los dichos Jurados han poder de mi-
nistrar Justicia sobre los menestrales
de la Ciudad.*

OTrosi, por dar remedio à las malicias, sin razones, & fraves, que cometen en nuestra dicha muy noble Ciudad, los Argenteros, Costureros, Tenderos, Correctores, Recarderos, ò Recarderas, Molineros, Zapateros, & Pellejeros, & otros qui há Oficios publicos, & toman de las gentes comunes cosas para vender, ò fazer de su oficio, & aqueillas non pueden cobrar deylos dentro en los terminos concordados. Statuymos, & ordenamos, & damos pleno poder cumplido, por este nuestro present Privilegio à los dichos diez Jurados à perpetuo, que

que cada que algun vezino, ò vezinos de nuestra dicha muy noble Ciudad, ò otros se les quereyllaren, ò playnieren, de los tales menestral, ò menestrales de oficios de nuestra dicha muy noble Ciudad, que à los tales menestral, ò menestrales fagan citar, & convenir para ante si. Et oydas las partes sumariament, & de plano sen proceso, ni alargamiento de juyzio cognozcan sobre los tales debates: & à los tales menestrales qui seràn fayllados culpantes condemnen por leur sentencia definitiva à dar, & render de nuevo en cierto termino que vien visto lis serà aqueillo, ò aqueillos de qui tendrà las dichas empleytas. Et en casso que dentro en el dicho termino non contentasse à las partes, dailli adelant los

fagan prender, & detener en presion
ata tanto que ayan contentado, & sa-
tisfecho complidament à la parte dam-
nificada. Et si à los dhos. diez Jurados,
ò a la mayor partida deillos pareciere
q̃ los tales condenado, ò cõdenados
fuesen fugitivos, que luego empues
la dicha sentencia, & en la mesma au-
diencia los fagan prender, & detener
en presion sen los foltar, ni relajar
ata tanto que ayan satisfecho, & con-
tentado complidament à aquell, ò à
aqueillos à qui avrán defraudado.

CAPITULO XXVI.

*Como el Rey mandò observar el Fuero, &
Ley que ordenò en la Villa de Ollit, contra
los qui renegan de Dios, de la Virgen
Maria, & de los otros Santos.*

OTrosi, por guardar la honor,
&

& servicio de Dios, & de la Virgen Seynnora Santa Maria su Madre, & de todos los Sanctos, & Sanctas del Paraíso, segunt fomos tenido, & lo devemos fazer, & por evitar los inconvenientes, & terribles pecados que se cometen por los renegadores en nuestra dicha muy noble Ciudad, sobre juegos, & otramént, avemos querido, y ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que la Ley, Fuero, et Ordenanza, que Nos fiziemos postremament, en nuestra Villa de Ollit, en nuestras Cortes generales sobre la execucion, rigor, & justicia que se devia fazer sobre los dichos renegadores, q̃aquella Ley, Fuero, & Ordenanza sea observada, & guardada, & executada con gran rigor

Se autoriza la copia para la investigación.

sen merce alguna, por el Alcalde, Justicia, & Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona presentes, & avenideros sobre todos, & qualesquiera hombres, ò mugeres, que se fayllaràn en nuestra dicha muy noble Ciudad, q̃ ayan renegado, ò mal dicho de Dios, ò de Seynora Santa Maria, ò de qualesquiera Santos. E por tal, que no seamos cierto, que la dicha rigor aya à ser observada, tenuta, & complida, los dichos Alcalde, Justicia, & Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, hàn jurado en nuestra presencia, sobre la Cruz, & los Santos Evangelios, por cillos tocados, manualment, que cillos tendràn, observaràn, & compliràn realment, & de freho, & porràn sen

merce alguna , à rigorosa execucion
sobre los dichos renegadores , ò mal-
decidores de Dios , ò de Seynnora
Sancta Maria su Madre , ò de sus San-
tos todo lo contenido en el dicho Fue-
ro. Et todos los Alcaldes , justicias , &
Jurados que han daqui adelant en
nuestra dicha muy noble Ciudad , se-
ràn tenidos de fazer en el dia que
entratàn en los dichos officios el jura-
mento sobredicho à fin que la devo-
cion de los fieles Christianos sea man-
tenida , & augmentada. Et Nos , ni
ellos por pecados agenos , non
ayamos por puynidos ante
Dios.



*Como el Rey debe combocar los tres Estados
de su Regno por fazer Fuero, & Ordenanza,
en razon desta Union , & deste present
Privilegio , & como el mismo
lo jura.*

OTrosi , por tal , que la dicha
Union quede firme, estable, &
valedera à perpetuo , & el dicho Pue-
blo de nuestra dicha muy noble Ciu-
dad , viuida siempre en paz , & en con-
cordia , avemos determinado en nues-
tro gran Consejo de convocar por
esta causa los tres Estados de nuestro
Regno , & consentimiento , & delibe-
racion , & consejo deillos , fazer Fuero
que contendrà en effecto , que jamás
Nos , ni eillos , ni nuestros successores
Reyes de Navarra, qui empues Nos se-

ràn , non consintremos , ni consintan jamás , que la dicha Union aya à ser desfecha , ni rompida en tiempo alguno , en alguna manera , & cada que los Reyes de Navarra suceßores nuestros , vinieren al herencio de nuestro dicho Regno , sean tenidos de jurar , & juren solemnemente al tiempo de su coronamiento , al Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona à este nuestro present Privilegio , & todas las cosas contenidas en eil , segunt , & en la forma , & manera que juraràn à los tres Estados de nuestro Regno , lures fueros , vfos & costumbres , & que non verràn en contra , ni consentiràn venir à lures oficiales , ni subditos , en todo , ni en partida en alguna manera. Et nos Rey sobre dicho , prometemos

90 *Privilegio, y Ordenanzas*
en palabra de Rey, & por semblant
forma, juramos sobre la Cruz, & los
Sanctos Evangelios por Nos tocados
manualment, que en tiempo alguno
non vendremos contra la dicha Union,
ni contra cosa alguna contenida en es-
te nuestro present Privilegio ante ob-
servaremos, & goardaremos, & fare-
mos observar, & goardar à todo nues-
tro leal poder la dicha Union, & todas
las dichas cosas en este nuestro present
Privilegio contenidas. Toda vez non
es nuestra entencion, ni voluntat, que
por lo contenido en esta nuestra
carta de Privilegio sea derogado, ne
contradicho en res, al cambio, que
ante de agora fue fecho entre el Rey
Beamphilap, & Doña Joana Reyna
de Navarra, & Contessa de Campayn-
na

na nuestros Abuelos , à qui Dios aya
Et el Obispo, & Capitol de nuestra di-
cha muy noble Ciudad de Pamplona,
de la jurisdiccion, & propiedat del Bur-
go , Poblacion, & Navarrería de nues-
tra dicha muy noble Ciudad de Pam-
plona à ciertas Reçtorías de nuestro
Regno. Los quales posside Don San-
cho de Ochoyza, Obispo de nuestra
dicha muy noble Ciudad de Pamplo-
na , qui es à present , & han possedido
sus predecesores. Et Nos , & nuestros
predecesores Reyes de Navarra ave-
mos possedido , & possedemos , la di-
cha propiedat , & possession de toda
nuestra dicha muy noble Ciudad de
Pamplona.



Como el Rey retiene en si poder, & auctoridad de corregir, emendar, & declarar:

OTrosi, Nos Rey sobre dicho, detenemos en Nos poder, & auctoridad de corregir, & emendar, interpretar, & declarar este nuestro present Privilegio en aquellas partidas, & logares que a Nos parezcan ser expedientes, & convenientes como aqueillo, qui somos fazedor, & condidor de nuestro present Privilegio. Si mandamos, injungimos, & requerimos a la Reyna Doña Blanca nuestra muy cara, & muy amada Fija, primogenita, & heredera, al Infant Don Juan Daragon, & de Sicilia, su marido, nuestro muy caro, & muy amado Fijo, & a nuestro dicho muy caro, &

muy amado Nieto D. Carlos Princep
de Viana , & à todos , & qualesquiere
Reyes , & sucesores nuestros , qui
empues Nos seràn en nuestro Reyno
de Navarra. Et mandamos con la ma-
yor instancia que podemos à todos ,
& qualesquiere Oficiales , & Subditos
nuestros , presentes , & à venideros ,
& cada vno deillos , que este nuestro
present Privilegio, Ordenanza, & vo-
luntat , & todo lo contenido en eill, &
la dicha Union , tengan , observen,
& guarden inviolablemente , & à per-
petuo ; sen venir , ni consentir venir
encontra , en tiempo alguno , en al-
guna manera. Et cada que los dichos
Reyes de Navarra , sucesores nuestros
vinieren al herencio de nuestro dicho
Regno , sean tenidos de jurar , & ju-

ren solemnement al tiempo de su Coronamiento al Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, este nuestro present Privilegio, et todas las cosas contenidas en eill, segunt que por el dicho Fuero, et por el sobre dicho articulo tercero, ante deste, et por este nuestro dicho Privilegio, et Union paresce, et es contenido. Et assi bien mandamos al Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es, que cillos, plegados en semble, ratifiquen, aproben, et loen este nuestro present Privilegio, et juren solemnement sobre la Cruz, et los Sanctos Evangelios, cada que requeridos fueren por Nos, que obhuan, guardaràn, et tendràn aqueill, et lo contenido en cill,

eill , inviolablement , à perpetuo sen
venir en contra , en tiempo alguno,
en alguna manera.

CAPITULO XXIX.

*Como el dicho Seynior Rey, ha ordenado, &
jurado el Fuero, que de suso en el dicho Pri-
villegio faze mencion con sus tres
Estados del Regno ensamble.*

OTrosi, Nos de nuestra auctori-
dat , & poderio Real , avemos
querido , & ordenado , queremos , &
ordenamos por las presentes , por ma-
yor convalidacion de todas las cosas en
este nuestro present Privilegio , &
Union, contenidas, que la Capitula del
Fuero, & la jura que nos, & los Procu-
radores de los tres Estados de nuestro
Regno avemos fecho , aya à ser & sea
puesta en nuestro present Privilegio,
la qual es en la siguiente forma. CO-

COMO Nos Carlos por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Duc de Nemoux. Oviendo nuestro corazon à solo Dios, de qui proceden todos los bienes, por evitar, & tirar, en quanto buenament podemos, todos los debates, & discordias, escandalos, homicidios, & otros enconvenientes q se podrian seguir al tiempo à venir, segunt son seguidos en los tiempos passados, entre las tres Jurisdicciones & tres Universidades del Burgo, Poblacion & Navarrería de nuestra dicha Noble Ciudad de Pamplona, las quales de su primera fundacion entaca, han seido distinctas, & divisas totalment, cada vna por si, de consentimiento, & otorgamiento, & expressa voluntat de los habitantes, & moradores de los di-

chos Burgo, Poblacion, & Navarrería,
& de lures Procuradores suficientes,
ayamos tractado, acordado, & firma-
do con cillos, que del día de oy data de
las presentes en adelant à perpetuo, las
dichas tres Jurisdicciones del Burgo,
Poblacion, & Navarrería, sean vnidas
en vna mesma Jurisdiccion, & vn cuer-
po indivisiblemente. Et daqui adelant
ayan de aver todos vn Alcalde aynnal,
diez Jurados, & vna Jutería, & vnos
mismos Privilegios, & libertades,
& vn Tesorero, ò bolsero, vn Justicia,
por exercer, & executar aquella. De
los quales los cinco de los dichos Jura-
dos serán del dicho Burgo, los tres de
la dicha Poblacion, & los dos de la di-
cha Navarrería, & todos los terminos
& rentas de las dichas tres Jurisdiccio-

98 *Privilegio , y Ordenanzas*
nes , ayan à ser comunes entre eillos;
& por la dicha Jurisdiction de nuestra
dicha Ciudad de Pamplona , vnida co-
mo dicho es , sen division , ni detri-
mento alguno. Et las dichas rentas
ayan à ser expedidas en las necessida-
des , & fortificamiento de nuestra di-
cha Ciudad segunt que esto , & otras
cosas por nuestras cartas de Privilegio,
et Union otorgadas, & dadas à los di-
chos Alcalde , & Jurados , & Univer-
sidad , & Conceillo de nuestra dicha
Ciudad vnida , como dicho es mas
largament puede parescer. Et Nos
descant de toda nuestra dicha assenc-
cion , & voluntad, que la dicha Union
valga , & tenga à perpetuo sen contra-
riedad, division, ni detrimento alguno,
llamados , & plegados à Cortes gene-
rales

nerales en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona, los tres Estados de nuestro Reyno, son à saver, los Brachos de la Iglesia de los Fijos Dalgo, & las buenas Villas de nuestro Reyno, con voluntat, otorgamiento, & expresse consentimiento deillos, avemos ordenado, & estatuito, ordenamos, estatuímos, por las presentes por ley, & por Fuero vallederos firmemēt, à perpetuo que la dicha Union de nuestra dicha Ciudad de Pamplona, valga, & tenga, & sea firme, & estable para siempre, & à jamàs à perpetuo, segunt que por nuestra dicha carta de Privilegio, & Union es contenida. Et por mayor firmeza, & estabilidad de la dha. Union Nos Rey sobredicho juramos presentament sobre la Cruz, & los Sanctos

Evangelios por Nos tocados manualment , que la dicha Union por Nos fecha en nuestra dicha Ciudad de Pamplona , & todas las cosas tocantes à aqueilla segunt en nuestro Privilegio es cõtenido, tendremos, observaremos, & compliremos , et faremos tener, observar , et complir inviolablement , et con effecto sen venir, ni consentir venir en cõtrario nuestra vida durant en alguna manera. Et asibien ordenamos , et estatuimos por Ley, et por Fuero, cõ otorgamiento, et cõsentimiento de los dichos tres Estados , que este nuestro present Fuero sea escripto en los libros de los Fueros de nuestro Regno de Navarra , et todos los Reyes qui enpues Nos seràn de nuestro Regno de Navarra , ayan à jurar , et juren el dia
de

de lur Coronamiento este present Fue-
ro à los dichos tres Eſtados de nuestro
Regno , en aquella forma , & manera
que Nos en leur presencia lo avemos
jurado el dia de oy. Et Nos Sancho
por la miseration divinal Obispo de
Pamplona. Fray Martin Dolloqui ,
Prior de Sant Johan de Jerusalem en
Navarra , Johan Gallindo , Prior de
Roncesvalles , & Johan de Aillo,
Abbat de Hiraz , en vez , & en nom-
bre del dicho Bracho Ecclesiastico. Et
Nos Godofre de Navarra , Conte de
Cortes , Charles de Veaumont , Alfe-
riz de Navarra , & Pierres de Peralta,
Ricos hombres del dicho Regno , &
Johan de Echauz , Vizconte de Vay-
guet por el Brazo de los Ricos hom-
bres , & Fijos Dalgo del dicho Regno.

Et Nos Ximon de Claveria, Alcalde de toda la dicha Ciudad de Pamplona vnida. Garcia Ochoa Doquo, Procurador de la Villa de Estella, Johan de Barcelona Alcalde, & Procurador de la Ciudad de Tudela, Garcia Erdara Alcalde, & Procurador de la Villa de Sanguesa, Martin Gil de Liedena Alcalde, & Procurador de la Villa Dolit, Johan Miguel de Larraga, Alcalde, & Procurador de la Villa de Lapuent de la Reyna, Johan Periz Procurador de la Villa de los Arcos, Miguel Martinez Doyon Alcalde, & Procurador de la Villa de Biana, Pedro Garcia Aguado, Procurador de la Guardia, Ruy Sanchiz de Sant Vicent, Procurador de la Villa de Sant Vicent, Maestre Garcia de Sant Johan, Procurador de

la

la dicha Villa de Sant Johan , Lope Alcalde , & Procurador de la Villa de Monreal , & Martin de Larrayn Alcalde, & Procurador de la Villa de Tailla , conoscemos , & confessamos, que Nos , & todos los tres Estados del Regno por lures suficientes Procuradores , fuemos , & avemos seido presentes en Cortes generales , plegados al otorgar , & fazer el dicho Fuero , & que aqueill ha seido fecho con nuestro consentimiento , & otorgamiento : & prometemos , & juramos cada vno de Nos sobre la Cruz , & Sanctos Evangelios por Nos tocados manualment; que al fazer observar , tener , & valer aqueilla , ayudaremos al Rey nuestro dicho Señor. Et à los Reyes otros que empues èl seràn en el Regno de Navar-

ra , ellos jurando , Nos primeramente este present Fuero , & nuestros otros Fueros , à los quales somos aforados. En testimonio desto , Nos avemos fecho sellar las presentes en pendient , en lazo de seda , & cera verdes de nuestro grant Siello de la Chancilleria , à convalidacion , & firmeza de las cosas sobredichas. Et assi bien el Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , vnido como dicho es ; ha puesto en este nuestro present Privilegio su Siello en pendient , en cordon de seda , & cera verdes. Datum en nuestra muy noble Ciudad de Pamplo-
na , ocho dias del mes de Septiembre año de Nascimiento de nuestro Señor, mil quatrocientos veinte tres. Por el Rey , en su grant Consejo , do fueron

presentes , Mossen Sancho Dotheyza , Obispo de Pamplona , Don Fray Martin Dolloqui , Prior de Sant Johan en Navarra , Don Johan Galindo , Prior de Roncesvalles , Mossen Charles de Beaumont , Alferiz de Navarra , Mossen Bertran de Lacarra , Mossen Pierres de Peralta , Consellers , Don Lope Xemenez de Lombier , Alcalde de la Cort , & muchos otros. Sancho de Leoz , Sellada, y registrada.

EYO Fernando de Yllarregi , vezino habitante en la dicha muy noble, y muy leal Ciudad de Pamplona, por las autoridades Apostolica Real en el Reyno de Navarra, è ordinaria en toda la Diocesi , y Obispado de Pamplona , Netario publico, y Jurado , è vno de los del Numero de los Escrivanos
de

de la Corte Mayor de Navarra , y Es-
crivano de el Regimiento de la dicha
Ciudad , en el presente , è infracripto
año , collacionè , y comprobè el pre-
sente traslado del Privilegio de la Vniõ
con su original , de donde depiende
bien , y fielmente , à pedimiento , y re-
quisicion de los señores Regidores de
la dicha Ciudad , sin mas , è sin menos
que el fecho de la sustancia , en cosa
ninguna variè , ni mudè. Lo qual to-
do fuè hecho en la Ciudad de Pamplo-
na , à deciseis dias del mes de Mayo ,
del año del Nascimiento de nuestro
Señor Jesu-Christo , de mil y quinien-
tos y trenta y tres años. Y por ello ser
verdat hize aqui este mi acostumbrado
signo , en fee , y testimonio de verdat ,
rogado , y requerido , y cerrè. Yo

Martin de Senosiayn Secretario del Ayuntamiento de la Ciudad de Pamplona , y Escrivano Real por el Rey nuestro Señor , en todo este su Reyno de Navarra, doy fee, y verdadero testimonio , que este traslado hize sacar por mandado de los Regidores de la dicha Ciudad , de su original , que queda en el Archivo della , bien , y fielmente. En cuyo testimonio signè, y firmè como acostumbro. En testimonio de verdad , Martin de Senosiayn Secretario.

LA primera cosa conque deben comenzar sus oficios los señores Regidores, es con el temor de Dios, trayendole ante los ojos muy deberas, para que le dè su gracia, y suficiencia para acertar, ofreciendole su intercesion, y

voluntad, pidiendole que se la acepte, y que le guie, disponga, y aconseje, de manera, que todo lo que hiziere en la administracion deste oficio sea para servicio suyo.

Deve luego informarse de los privilegios, vsos, y costumbres, que su Republica tiene, procurandolos guardar sin hazer novedad, de manera, que siempre vayan en aumento.

Y porque estando encomendadas las ocupaciones del gobierno en comun à todos, no tienen la execucion que conviene; pues vnos por otros se descuydan, se podian repartir entre los señores Regidores, segun su inclinacion, y deseo las q̃ aqui se apuntan.

1. Al señor Regidor que preside toca el hallarse el primero en las consultas,

sultas , y en ellas antes que se comienze , à tratar de negocios , el saber de los demàs señores Regidores , si tienen que advertir en los negocios encomendados , porque esta memoria es gran parte para que no aya descuydo.

Tambien estará advertido , que en las consultas , y en las demàs juntas estèn los señores Regidores con la cõpostura que se deve al lugar , y procurar que solo se propongan los negocios que pide la razon , y ocasion de la junta , sin atravesar otras cosas que impidan su deliveracion , dandose vez los vnos à los otros por su orden , escuchando cõ advertencia , y atencion los motivos , y causas que le mueven à fer de aquel parecer , porque de esta manera se entienden , y se responde à proposito. Tam-

Tambien haze que muchas vezes no se acaben à su tiempo los negocios propuestos, el comenzar à hablar de vn negocio, y luego passar à otro, en esto deve estar muy advertido el señor Regidor que preside, à que no se passe à otro negocio hasta que el primero se resuelva, ò bien se remita à mayor deliberacion.

Tambien ha de procurar, que los negocios que se huvieren de platicar, y acordar, se platiquen, y acuerden en la casa del Regimiento, y no fuera de ella, porque los hechos publicos, ò comunes consultados, ò acordados fuera del lugar deputado, no tienen la autoridad que se requiere, esto se ha de entender en cosas graves.

Tambien es cargo del señor Regi-
dor

dor que preside , el tener audiencia, juntamente con los demás señores Regidores , en especial con los señores Regidores cabos , y el segundo del Burgo , juzgando , y deliberando los pleytos , y diferencias sumariamente los dias , y horas señalados , como tambien son Juezes , y tienen la primera instancia los señores Regidores : tercero del Burgo , y segundo de la Poblacion en diferencias de sobre edificios , y otras : y el quarto del Burgo de mirar en la policia de la plaza , y visitar los pesos , y medidas , y medidas referidas , y aliarlas , y repesar el pan : y el quinto del Burgo , tercero de la Poblacion , y segundo de la Navarreria , son Juezes de las diferencias del campo , y es à su cargo el tener cuenta del peso del pescado fresco.

2 El Estado de la administracion del vinculo dirà el auto de las vltimas cuentas, y luego ordenar no se saque dinero alguno de la arca del vinculo, para otros vsos que del mismo vinculo, y quando se sacare diga que cantidad, y à quien, y para que se sacò, con dia, mes, y año, y auto de Escrivano. Esto se ha de encomendar à vno de los señores Regidores, el qual procurará, que los que miden el trigo, no sean subtiles mididores, y que aquel den con igualdad à las panaderas, no à vnas mejor medida, y mejor trigo que à otras, è informarse como hazen sus oficios los Molineros, y si cumplen con sus ordenanzas en si la arina viene bien molida, ò mezclada, ò de diferente trigo del que se les diò, mandan-

dando , que quando llueve , y nieva echen sobre las cargas cubiertas , para que no se embeba el agua, y humedad, porq̃ como se recibe, y dà à pesso, puede aver mucho engaño en esto , y que en los molinos tengan la arina , y costales en lugares jutos , y no à la lengua del agua, y que no echen la arina en los costales recién molida , y caliente , y que no sean panaderos los molineros , porque pueden su mal trigo trocarle con el bueno de los particulares, y que en los molinos no tengan puercos , ni gallinas mas de las que se permiten ; que son cinco , y vn gallo.

3 Obligacion es del gobierno el reconocer las tablas donde se vende la carne , y la casa del matadero, para ver si la que se mata es sana , buena, y vendi-

dible, y que aya bueno, y buen expediente en dar cada cosa por lo que es sin mezcla, aunque sea por via de añadencia de diferente especie, y que lo mismo se haga en el pescado fresco, y salado, y que el abadejo, y pescado cecial remojado se dè en balanzas agugeradas, para que el agua se escorra, y que le tengan las recarderas sobre bancos que esten pendientes algo, para que la agua se escorra, porque de otra fuerte se dà bien vna tercia en el peso de la dicha agua con engaño, y daño del comprador. Y que la fruta no mezclen las recarderas, sino que la vendan cada cosa por lo que es, y à su estima, que sino se tiene cuenta suelen mezclar la mala con la buena, y la benden à la estima, y precio mayor. Y que el pescado

cado del rio , y agua dulce se dà à los precios , que le està dados , y al peso que està ordenado , y que las recarderas que venden fruta, no vendan cosas saladas; esta es la gente que mas que hazer dà à la Republica , y donde mas se pone la mira al engaño, y asì el señor Regidor à quien se encomendare esto , ha de procurar que los fieles no descuyden; antes bien asistan con puntualidad con sus repesos, ocurriendo à estos engaños, y el Sr. Regidor visitando à los vnos, y à los otros quando le parece estaràn muy descuydados.

4 Es tambien obligacion del gobierno , que las calles estèn limpias , mandando reparar los empedrados, para que no aya charcos , ni agua detenida , que à demàs del estorvo puede su-

mal olor causar enfermedades , y que los caminos en particular por donde vienen los bastimentos estèn reparados y sin malos passos , y que no aya gente ociosa , y bagamunda , ni pobres , que verdaderamente no lo sean : y aunque esto està encomendado à los padres de huérfanos, todavia conviene lo estè tambien à vno de los señores del Regimiento , para que los padres de huérfanos no se descuyden, como se vè que lo hazen , pues anda tanta gente perdida por las calles, y en tabernas, bebiendo , y jugando hasta las camisas. Y que en el rio donde se toma agua para beber , en buen rato , y distancia por la parte superior, no se laven paños ni otras cosas , ni se pongan linos à remojar , ni echen perros , ni bestias

muer-

muertas. Y que los dueños de los tintes tengá los ambullones , y manátiales limpios , y corrientes , de manera que corran sin impedimento las inmundicias. Y que los tableros que salen à la calle no buelen mas de lo que està mandado, que es dos tercias de vara. Y que no trabajen los oficiales en las calles, para que desta manera estèn libres; y esentas para poder andar con libertad à pie, y à cavallo , y que en la plaza no paren las cabalgaduras con leña, carbon, paja , maderage , y otras cosas , sino que las traygan por las calles.

5 Es à cargo del gobierno el visitar los pesos , medidas , valanzas , y romanas que en la Ciudad , y sus terminos ay , en especial de las personas que compran, y venden , y esto quan-

do más descuydados están, y visitar, y reconocer los mantenimientos, y cosas de comer, para ver, y saber si son sanas, y buenas, y del olor, y sabor devido, y conveniente à la salud, y tales que se deban vsar, y comer sin sospecha de daño, y hallando que no son desta calidad, mandarlas echar mal, y que los fieles asistan con sus pesos al repeso de la carne, pescado fresco, y salado, y algunas vezes se repesará la fruta, porque con esto en su peso no aya fraude, y que tengan los pesos en horquillas, porque está siempre el engaño de parte de los regatones, y rebendedores, y hallando que ay falta echar la pena que le pareciere, y que la pena sea mas que la cantidad que huviere defraudado, porque la razon de no aver enmienda, es de darse

se la pena en menos cantidad que el fraude de lo que han vsurpado , y llevado. Y de que no falte pan , y que aquel sea de su peso , y que no se venda à mas de su precio , y que sea blanco bien cozido , y que aya panes de à libra , y de à media libra , para que toda suerte de gente pueda con comodidad comprarle.

6 Es cargo del gobierno, que las medidas de grano de la casa del Regimiento, vinculo, y mesones, y las medidas del vino de las tabernas , y del azeyte dulce , y de la ballena , estèn en su fiel medida , y que los proveedores de abastos cumplan con las condiciones de sus escrituras, en especial teniendo abundante provision , y de cosa buena , y bendible , y que à todo esto

acudan los Fieles con mucha puntualidad, y fidelidad, y que los regatones q̄ no son obligados, no compren los bastimentos que vienen para la provision desta Ciudad, ni los concierten, ni pongan en precio fuera de su lugar, que es la plaza, y hasta las horas señaladas, y entonzes con licencia de vno de los señores Regidores, y esto porq̄ los vezinos puedan comprarlos con mas comodidad suya.

7 Es tambien carga del gobierno el visitar los mesones, informandose si exceden el arancel en llevar mas de lo que està permitido por èl, assi en la cebada, como cama, y servicio, mandando executar las penas puestas por el dicho arancel en las faltas que se hallaren. Reconocer las especias, y ver

si las dãn bien acondicionadas , como es , si el azafran es bueno , si la pimienta , y clavos estãn cargados de polvo , si venden especias molidas , y si ay engaño en ellas , si al respeto del precio que tienen por mayor dãn por menor , con moderada ganancia , y que los mantenimientos se pongan en puestos , y partes distintas , de manera que no se mezclen , porque ademàs que es policia ; podràn ser mejor visitados , y se ocurrirà mejor à sus engaños , y los compradores hallaran mas presto lo que ha menester , y el ver vn bastimento junto , satisface , y harta la vista ; y en ninguna manera se permita , que se vendan cosas malas , en especial de carne , y pescado , que à vezes compadeciendose del arrendador , ò proveedor se dà

lugar à que se venda à ojo , ò à precio mas baxo de su estíma, y no conviene, porque es poner en condicion la salud del Pueblo , pues à titulo de varato lo compran los pobres, y se hartan dello, y como personas mal mantenidas estàn dispuestos para la enfermedad , y esto mismo se ha de procurar en la fruta , q̃ no siendo madura no se venda , que por varato se hartan los niños , y es ocasion de muchas enfermedades , y muertes , y el ver si los cereros labran la cera sin mistura , si y guardan el tenor de sus ordenanzas en quanto à labrar la dicha cera.

8 Tambien es cargo del govier-
no el informarse del peligro de las ca-
sas viejas , para mandarlas reparar , ò
bien derribar , porque con esto es es-
cufar

cusar todo peligro , y si en los prados, y propios de la Ciudad se vsurpa algo y si los costieros , y valles guardan aquellos confidelidad , y la reformation de los materiales de tablas , solibos , maderas de robre , que se traen para vender à esta Ciudad para edificar en ella , que es , que vna madera de junta tenga 18. pies de largo , y de grueso quatro ochavas , y de ancho vna quarta , la de dos juntas de largo 22. pies , y de grueso vna quarta de vara , y de ancho vna tercia , la de tres juntas 24. pies de largo , y de grueso vna tercia , y de ancho vna tercia y ochava , la de quatro juntas 28. pies de largo , y de ancho media vara , y de grueso vna tercia , los tirantes 16. pies de largo , y

de

de gruesos vna sesma, y de ancho vna sesma, y vn pulgar: los solivos para puertas, y ventanas que llaman de dos codos y medio, cinco pies de largo, y de ancho medio pie, y de grueso la mitad de medio pie: los solibos que llaman quartizos, que son tambien para ventanas, camas, y suelos labrados de quatro codos en largo, y del mismo ancho, y grossor, y para recibir texados de seis codos de largo, y medio pie de ancho, y de grueso vna tercia menos medio pie: los solibos de ocho codos han de tener medio pie de ancho, y vn pulgar menos de grueso: las tablas de aya de ancho medio pie, y de largo dos codos, y medio, y dos dedos de grueso en vna esquina, las tablas de robre de largo dos codos, y

me-

medio , y dos dedos de grueso de ambas partes, y siendo menores destamada darlas por perdidas; y deberia V.S. para exemplo mandarlas quemar en la plaza publica à son de trompeta , declarando la razon porque le queman; que por el fraude que ay en esto cuentan los edificios vn tercio mas de lo que costarian , porque son menester mas materiales , y consecutivamente mas oficiales , y clavos. Y que el yeso se venda medido, y que los que venden traygan los robos enteros, y no lo siendo darlos por perdido; y que los clavos tengan su peso , como es que nueve gabilotes pesen vna libra , y diez y ocho clavos de cenia otra libra , y lo mismo 36. clavos de media cenia, por que de no tener este peso se hazen las

obras falsas. Y que los oficiales jornaleros, y peones de los oficios de yesleria, canteria, y carpinteria, no lleven mas del jornal q̄ les està tassado, quando trabajan en obras particulares, es à saber à tres reales y medio el Verano, y à tres reales el Invierno, los peones à dos reales el Verano, y à real y medio el Invierno, y lo mismo los aprendizes, y las mugeres à real el Invierno, y à seis tarxas el Verano, esto como otras cosas quedará à la determinacion y alvedrio del señor Regidor, segun que el tiempo enseñare. Que las comportillas de carrear arena sean de la medida, y tamaño del original que està en la casa del Regimiento, y tambien los esportizos de carrear estiercol.

9 Es así bien à cargo del govier-

Se autoriza la copia para la información

© Gobierno de México

no

no el informarse si los peláyres labran los paños, estameñas, y roncales con el numero de hilos, y de la bondad, estambre, y colores que disponen las ordenanzas de su oficio, y si miden como lo mandan las leyes del Reyno, y si hazen conforme los mercaderes en las sedas, y paños, y los zapateros en el calzado, y conforme los demás oficios serviles, enmendando las faltas en penas, que son las que quitan engaños.

10 Los pleytos se encomendaràn à los señores Regidores Letrados, encargandoles su breve despacho, y porque son muchos, se podriàn repartir, tomando los que son de mas importancia, y que se acaben, porque de llevarse todos juntos se alargan, y descuydan

128 *Privilegio , y Ordenanzas*
cuydan : darà razon, y quenta de ellos
el Solicitador de la Ciudad.

PREGON DE LAS COSAS MAS
essenciales del govierno de esta Ciudad
de Pamplona.

LOS Señores Regidores de esta
muy noble , y muy leal Ciu-
dad de Pamplona , caveza del Reyno
de Navarra , mandan que fopena de
dos ducados , y dos dias de carcel mas,
ò menos , quanto fuere la voluntad
del dicho Regimiento , y mereciere
la culpa , por cada vno , y cada vez ;
no compren por si , ni por terceras
personas en esta Ciudad , ni fuster-
minos, trigo, hordio , cebada , ni otro
grano que se trae à ella à vender , hasta
que descarguen en el almudi , y casa
de la Ciudad , ni los hagan descar-

Se autoriza la copia para la investigación

© Gobierno de Navarra

gar

gar en otras partes , y en ella solamente compren para el mantenimiento de sus casas , y no para revender. Y si los dichos revendedores lo quisieren comprar sea con licencia de vno de los señores del Regimiento , quien tambien tendrá consideracion à que los vendan los mismos que los traen por algun espacio de tiempo , y ésto para que con mas comodidad puedan comprar las dichas provisiones, y mantenimientos.

Tambien se manda à los mesoneros, y casas de posadas, que en los dichos dias de fiesta de guardar, no dexen , ni consientan cargar en sus casas, y posadas azemilas, ni carros para fuera de la dicha Ciudad, ni los portaleros dexen sacar por sus puertas carguio alguno , ni entrar, que no sean cosas

de bastimento de comer, so la dicha pena. Y tampoco puedan comprar en el almudi de la dicha Ciudad cebada, ni abena, porque con experiencia se sabe suben de precio, y lo encarecen.

Tambien se manda so la dicha pena, que ninguno ande en las viñas à caza de malvizes, ni otras aves, tirando con alcabuzes, ni escopeta, porque con los perdigones pierden las cepas.

Tambien se manda, que ninguno tenga tablados en las delanteras de sus casas encima de sus botigas, ni pongan paños, ni pabellones, aunque sea de lienzo, y los tableros baxos no buelen hazia la calle mas de tres quartas de vara, y los tengan portatiles con palmeras, de manera que se puedan baxar.

Tambien se manda, que ninguno

tenga rejas, ni lumbreras de bodegas, ni sotarraños en las calles, sino sea con sus rejas de hierro espesas à manera de red al igual del suelo, y que no salgan mas de vn pie y medio dende el cimiento de las casas hazia la calle.

Tambien se manda, que ningun vezino, ni habitante en esta Ciudad, sea osado de hazer fuego por ninguna manera en ningunos suelos de las casas que habitan sin chiminea, y esto por evitar incendios, so pena de veinte libras, y de que se executarà sin remisiõ alguna: y se encarga à todos los vezinos que desto tuvieren noticia la den al dicho Regimiento, para que mande quitar esta ocasion que podria ser muy en daño de la Ciudad.

Tambien se manda so la dicha pe-

Se autoriza la copia para la investigación

© Gobierno de Navarra

na

na de dos ducados, y dos dias de carcel, que ningunos montañeses traygan los solibos, maderas de junta, y de ay en riba cayrones, y tablas de entablar, y los demás materiales que sirven para edificios, sino de la medida que està puesta en la casa del Regimiento, y para este efecto acudan à ella à tomar la dicha medida, y los veedores que esta Ciudad tiene del oficio de carpinteria, lo hagan cumplir así lo la dicha pena. Y los veedores de yesleria el hazer que los robos de yeso sean cumplidos, y de su medida. Y los ladrillos, y texas que estèn bien cozidos, y hechos de buena tierra, y de su medida.

Tambien se manda, que ninguno trabaxe en las calles, ni pongan bancos de manera que impidan el andar libre-

mente por ellas , ni estorven las dichas calles con los materiales , y tratos , ò erramientas de sus oficios , fo la dicha pena.

Tambien se manda à las mozas , y mozos de servicio , y à las demás personas que proveen de agua en esta Ciudad , tomen aquella por la parte superior de los ambullones que corren de esta Ciudad para el río , fo pena de vn ducado , y vn dia de carcel.

Tambien se manda , que los oficiales jornaleros que trabajan para particulares en obras de yesseria , canteria , y carpinteria , no lleven de Invierno , ni Verano , mas jornal del que les està tassado , y señalado por el dicho Regimiento , que es à tres reales , y medio de Verano , y à tres reales de Invierno,

y à los peones à dos reales, y tambien los aprendizes, y vn real las mugeres, y esto trabajando las horas ordinarias, fo la dicha pena.

Tambien se manda, que el pescado del rio, y agua dulce se venda à peso de à diez y ocho onzas la libra, y à los precios siguientes.

La anguila à seis tarxas, el barbo à tres tarxas y media, la trucha à real, y las madrillas dos tarxas y media, excepto los meses de Mayo, y Junio, en los quales se pueden vender à tres tarxas menos quatro cornaos, y esto fo la dicha pena, y de que se aplicará al Hospital general el pescado que se hallare vender, contráviniedo à los dichos precios, y peso.

Tambien se manda, que ninguna

persona eche inmundicias en las calles, fino en las cabas, y foslos viejos, ni agua por las ventanas, en poca, ni en mucha cantidad, y quando la echaren sea despues de las diez de la noche, y entonces diziendo en voz alta, agua và, so la dicha pena, y de pagar el valor del vestido que mojaren, ò el daño que tuviere.

Tambien se manda, que el basure-ro, y limpiacalles, y los que sacan el estiercol al campo, pongan-aquel, y la dicha basura fuera de los portales, y cercas de la dicha Ciudad, apartados de los caminos, en puestos donde su mal olor no pueda causar enfado, y que los esportizos sean de la medida que està en la casa del Regimiento.

Tambien se manda, que ninguno

compre puercos en esta Ciudad, y sus terminos para revender, vivos, ni muertos, y los que matan no los pongan en precio, ni los concierten, aunque sea que le den cargo vezinos particulares, so la dicha pena por cada vno, y cada vez.

Tambien se manda, so la dha pena, q ninguno trayga sarmientos, cepas, ni palos de viña agena, y que los portales-ros so la misma pena no dexen entrar por sus portales, antes bien lo estorven y denuncien.

Tambien se manda, que en esta Ciudad, y sus terminos ninguno sea oído de vender ningun grano, sino con medida aliada, marcada, y sellada con la marca, y armas de la Ciudad, so pena de dos ducados, y que esta se

pague por la persona en cuyo poder se hallare la dicha medida, no dando autor de quien se la diò , y prestò , y en este caso pague la dicha pena el dueño de la dicha medida , aviendola llevado con licencia , y sabiduria suya, y no de otra manera.

Tambien se manda , que ningun vezino , ni habitante desta Ciudad , y sus terminos no tome , compre , ni recoja trigo , ni cebada , ni otro grano ni mantenimiento de comer en su casa ni en la agena , de lo que viene à vender à esta dicha Ciudad, para lo revender à mulateros, ni à otras personas, ni los dichos mulateros , aviendolo comprado recojan en las dichas casas , en especial en los mesones , porque puede aver en esto muy grande cautela, so

la dicha pena de dos ducados, y de dar por perdido lo que afsi comprare.

Tambien se manda, que nadie sea osado de echar, ni labar en el rio corambre, comenzando de la puente de Burlada, hasta la puente debajo la Rochapea, ni echen bestias, ni perros muertos en el dicho rio, so la dicha pena.

Tambien se manda, que los dueños de arrendadores de los tintes, tengan sus ambullones limpios, y corrientes, de manera que corran las inmundicias sin impedimento, so la dicha pena.

Tambien se manda, que ninguna persona, aunque sea del fuero de la milicia, pesque en el dicho rio, en lo que està, y corre en los terminos de la dicha Ciudad con redes barrederas, trasna-
llos

llos, loñeras, ni gartamiches, y si con otros instrumentos, sean tambien no destruyendo la pesca del dicho rio, en especial los meses de Mayo, y mediado de Junio.

Tambien se manda à todas las personas que tienen piezas, y viñas en los terminos desta Ciudad, cuyos linderos caen hazià los caminos reales, y senderos, hagan limpiar las cequias que caen hazià los dichos caminos, para que desta manera estèn reparados, so la dicha pena, y de que à su costa se mandaran limpiar las dichas cequias.

Tambien se manda, so la dicha pena, que nadie tenga en ventana que cayga à la calle tiestos de Alvacas, ni otras yervas, y flores, so la dicha pena.

Tam-

Tambien se manda, que so la dicha pena, los horneros, panaderos, mesoneros, y molineros, no crien en sus casas puercos, aunque sean en aposentos cerrados, y puestos en estaca.

Tambien se manda, que los cortadores que dan la carne en las tablas de las carnicerías desta Ciudad, den aquella por su persona, y no por la de sus criados, las horas que están señaladas de Invierno, y de Verano, que es en el Invierno desde las seis hasta las onze de la mañana, y por la tarde desde la vna hasta las quatro horas: y en el Verano por la mañana desde las quatro hasta las diez, y por la tarde desde las dos hasta las seis, so la dicha pena, y las demás horas la puedan dar sus criados, los quales se aplicarán.

de la Ciudad de Pamplona. 147

ràn para los vfos de la Ciudad , y denunciante por mitad : y para que sea notorio à todos , lo mandamos pregonar en la forma ordinaria , por los lugares acostumbrados de la dicha Ciudad. Fecha en ella à quinze de Setiembre de 1619.

Por mandado de la Ciudad de Pamplona;

Martin de Senosescayn Secretario;

BND

Se autoriza la copia para la investigación
© Gobierno de Navarra



